

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Marín a las dos de la tarde de ayer, a bordo del «Giralda», llegaron a las cuatro de la misma a Vigo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del artículo 71 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera en que nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse a las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, a fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circuns-

tancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutivas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba a funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hallanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran a cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, Los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuíno carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asocia-

ción mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento ó en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el artículo 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cál-

culos de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación, podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se forme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, rela-

tivas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, coma Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se libraré certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino produciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitaren oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta* 30 Agosto 1900).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Considerando de equidad el acceder á lo solicitado en las instancias presentadas por varios padres de familia reclamando algunas concesiones para sus hijos, alumnos que tienen terminado el Bachillerato y tratan de seguir sus estudios de Facultad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por este solo año, y teniendo en cuenta que el 31 del corriente mes termina el plazo de matrícula libre, á todo alumno que una vez aprobado del examen de ingreso, y desee, con carácter de libre, continuar sus estudios de Facultad, se le concede un plazo de treinta días, á contar desde el en que haya sido aprobado del referido examen, para que pueda solicitar y efectuar matrículas

de Facultad en la actual convocatoria libre, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2.º Se dispensa, por excepción, en esta sola convocatoria, á todos los alumnos el Dibujo, en el examen de ingreso en Ciencias para Facultad, habida consideración á que no lo han cursado con carácter obligatorio en el Bachillerato, y á que, por la premura del tiempo, no lo han tenido para poder efectuar una preparación particular del mismo, pero haciendo constar, con la publicación de esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á conocimiento de todos los alumnos á quienes pueda interesar, que el Dibujo será exigido en todas las convocatorias de examen de ingreso en Ciencias para Facultad que se anuncien en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los alumnos libres de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Santiago, en las cuales solicitan no les comprendan las prescripciones del art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado; y de acuerdo con lo informado por los Rectores de las dos citadas Universidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo, como medida de carácter general, que el art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio último no surta sus efectos en la presente convocatoria de enseñanza libre, debiendo ser aplicado estrictamente, sin excepción alguna, en todas las que en lo sucesivo se anuncian, á cuyo efecto se publicará esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los alumnos de enseñanza libre que comiencen á efectuar sus preparaciones de estudios para la convocatoria futura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 3º Agosto 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.—Ferrocarriles.

La Dirección general de Obras públicas con fecha 22 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las instancias presentadas por la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, solicitando la prórroga de un año para terminar las obras.

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe de la segunda división de ferrocarriles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado cuyas conclusiones son las siguientes:

1.ª Que procede otorgar la prórroga de un año

que solicita la Compañía del ferrocarril Central de Aragón, como concesionaria de los de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto; y

2.º Que para la fecha de 4 de Junio de 1900 deberá tener invertido el 80 por 100 al menos de la suma de los presupuestos de ambas líneas no siendo menor del 75 por 100 de su presupuesto lo invertido en la de Calatayud á Teruel.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo que en este dictamen se propone, debiendo entenderse:

1.º Que la prórroga se concede en la misma forma y condiciones de la concesión.

2.º Que terminando esta prórroga en 4 de Junio de 1901, terminará también en dicha fecha la franquicia de derechos de Aduanas del material fijo y móvil que haya de emplearse en la construcción de la línea.

3.º Que la segunda división de ferrocarriles informe acerca de los trozos de línea ya concluidos para invitar á la Compañía á que los ponga inmediatamente en explotación ampliándose esta á las secciones que se vayan concluyendo y dé cuenta mensualmente del Estado y marcha de las obras y del material fijo y móvil que se emplee.»

La que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones interesadas.

Zaragoza 31 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Sección segunda.—Minas.

En el expediente de registro de 48 pertenencias para la mina de carbón de piedra, titulada «María», sita en Torralba, y en virtud de un escrito presentado por D. Faustino Betrián, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «María», oficiase á la Delegación de Hacienda para que devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

En el expediente de registro de 70 pertenencias para la mina de carbón de piedra, titulada «Margarita», sita en Calatayud, y en virtud de un escrito presentado por D. Celestino Zaera, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Margarita»; oficiase á la Delegación de Hacienda para que devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el

expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

En el expediente de registro de 54 pertenencias para la mina de carbón de piedra, titulada «Agripina», sita en Calatayud, y en virtud de un escrito presentado por D. Faustino Betrián, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto.

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Agripina», oficiése á la Delegación de Hacienda para que devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación y declarar fenecido el terreno de dicha mina según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones 17 y 18 de la Real orden de 10 del finado, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo, ha dispuesto convocar á los Maestros de esta capital y sus partidos para que procedan á la elección de Habilitado, con arreglo á las prescripciones de la expresada disposición oficial.

Dicha elección se verificara el día 9 del actual, á las diez de su mañana, en uno de los locales de la Casa Consistorial y ante el Sr. Alcalde de esta población, pudiendo los ausentes emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregará en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes y debiéndose poner el resultado de la misma en conocimiento de esta Junta á los efectos de la regla 20 de la citada Real orden.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1900.—El Presidente, Felipe Rodríguez de Arellano.—Nicolás Tello, Secretario.

GRANJA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA

Para matricularse en la enseñanza de la Escuela regional de Agricultura de dicha Granja, deberán los aspirantes acudir á la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Zaragoza, donde se les indicarán los documentos que deban presentar.

La matrícula estará abierta desde el 15 de Sep-

tiembre hasta el 10 de Octubre, siendo completamente gratuita.

Para el ingreso, se necesita tener el grado de Bachiller en Artes ó haber aprobado las asignaturas de Ciencias físicas, exactas y naturales en un Instituto oficial, ó en su defecto sufrir un examen de estas materias en la expresada Granja, con arreglo á los programas que se facilitarán á quien los solicite en dicho Centro y en la Secretaría citada.

SECCION SEXTA

D. Manuel del Río Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrelapaja:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 26 del corriente, se encuentra el siguiente:

«Particular.—En tal estado visto el déficit de 632 pesetas y 18 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, esta Corporación en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser puramente indispensables, las consignadas para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por la leyes vigentes que aparecen calculados en su mayor rendimiento. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las referidas 632 pesetas y 18 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer que ofreciera la mencionada cantidad y fueran aceptables á las circunstancias.

Discutido ampliamente este asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leña y paja de todas clases que se haga en esta población durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta el primero y tres el segundo por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, á cuyo fin se forma la siguiente tarifa:

Especies.	Consumo calculado durante el año Kilógrs.	VALOR anual. Pesetas.	PRECIO del kilogramo. Pesetas.	Producto al año al 24 por 100. Pesetas.
Leña de todas clases.....	1.525	1.525	0'01	366
Paja de id. id.	36.990	1.109	0'03	266'18
Total.....				632'18

Sometido que fué á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la

anterior tarifa, los cuales no se hallan comprendidos en los generales del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación, remitiendo testimonio certificado al Sr. Gobernador civil de la presente acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que se fije otra al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo cuantos se crean perjudicados. Por último acordó la mencionada Junta que el expediente solicitando autorización para crear arbitros extraordinarios, se forme como se lleva hecho referencia, con arreglo á lo que dispone la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que sin pérdida de tiempo se cumpla con lo que preceptúa la regla 4.^a de la misma.

Y no habiendo más asuntos de que tratar en este día se levantó la sesión, firmando la presente los señores concurrentes que saben de que yo el Secretario certifico.—Pascual Llorente.—Andrés Sanz.—Damián Ibáñez.—Roque Gil.—Juan Sancho.—Ambrosio Llorente.—Manuel Gil.—Antonio García.—Millán Caballero.—Gregorio Llorente.»

Así resulta de su original al que me remito. Y para que conste libro la presente visada por el señor Alcalde.

Torrelapaja 28 de Agosto de 1900.—V.^o B.^o—El Alcalde, Pascual Llorente.—El Secretario, Manuel del Río.

El proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público por tiempo de 15 días en esta Secretaría municipal.

Maleján 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Rafael Escolano.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio próximo de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Lucena de Jalón 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

El proyecto del presupuesto ordinario para 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, con objeto de oír reclamaciones.

Lituénigo 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pasoual Hernández.

El presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde esta fecha.

Agón 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, P. O., León Carnicer.

Por término de 15 días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1901.

Alfajarín 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Faustino Miguel.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año natural de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría

del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á los efectos de la ley vigente del ramo.

Badules 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Victorián Herrera.

Por término de 15 días estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1901.

Luceni 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Azuara 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Silverio Fleta.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año natural de 1901, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los electos que determina la ley municipal vigente.

Mequinenza 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, Pedro Fornos.

Por terminación del contrato, se hallarán vacantes desde el día 1.^o de Octubre próximo, las plazas de Farmacéutico y Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa; dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los contratos se celebrarán por el tiempo de cuatro años, si así lo acuerda la Junta municipal, y los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dirigidas á esta Alcaldía hasta el 30 de Septiembre próximo en cuyo día se proveerán.

Azuara 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Silverio Fleta.

Por término de 15 días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1897 á 98, 1898-99, las del semestre de 1899 á 900 y los presupuestos adicional y refundido de 1898-99 y 1899 á 900.

Jaraba 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Vicente Benedí.

Por espacio de 15 días consecutivos quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto municipal de este pueblo que ha de regir en el año 1901.

Bulbunte 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Moreno.

Desde el día 29 de Septiembre próximo viniente se hallará vacante la plaza de herrero de este pueblo.

Solicitudes á esta Alcaldía por espacio de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

O.vés 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, José Julvez.

Confecionado el amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 30 días, á contar desde esta fecha, durante

cuyo tiempo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Olvés 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, José Júlvez.—P. A. de la J. P., el Secretario, Alejandro Losada.

Por término de 15 días y durante las horas de oficina, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir para el ejercicio de 1901.

Caspe 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

El Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1901, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sabiñán 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Elías Cormán.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año 1901, se halla expuesto al público por 15 días á contar desde la fecha.

Murillo de Gállego 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Alvarez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de esta fecha, en causa que instruye por allanamiento de morada, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á D. Gaspar Castellano, cuyo actual paradero se ignora, el que es Propietario y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en dicho periódico oficial, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga efecto lo acordado autorizo el presente en Zaragoza á 23 de Agosto de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

Belchite

D. José Reinoso y Biarun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Justo Viruete Tomás, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación los bienes siguientes, sitios en términos de Letux:

1.º Un campo regadío, en la partida de Los Cañares, de cabida 16 áreas y 68 centiáreas; linda al S. y P. con acequia, al N. con Eusebio Gascón y al M. con Francisco Sanz: tasado en 400 pesetas.

2.º Otro campo, con olivos, en la partida de Miralbueno, regadío, de cabida 27 áreas y 15 cen-

tiáreas; lindante al S. con acequia, al P. y M. con camino y al N. con Agustín Lahoz: tasado en 250 pesetas.

3.º Otro campo regadío, en el Prado de Lagata, de cabida nueve áreas y 53 centiáreas; linda al S. con acequia, al P. con río, al N. con Santiago Viruete y al M. con Francisco Bernal: tasado en 250 pesetas.

4.º Una viña en el Ginestar, secano, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas; linda al S. con Francisco Gracia, al P. con Mariano Tena, al N. con camino y al M. con José Artigas: tasada en 220 pesetas.

5.º Un campo, en el camino de Lécera, de cabida dos hectáreas, 72 áreas y 56 centiáreas; linda al S. con camino, al P. con Silvestre Artigas Gracia, al N. con Mariano Aina y al M. con Aniceto Nebra: tasado en 160 pesetas.

6.º Otro campo, camino de Lécera, de cabida 76 áreas y 28 centiáreas; linda al S. con Blas Quílez, al P. con herederos de María Marco, al N. con camino y al M. con Antonio Ansón: tasado en 85 pesetas.

7.º Otro campo, en la Val, de 38 áreas y 14 centiáreas de cabida; linda al S. con Marcos Izquierdo, al P. con Matías Artal, al N. con camino y al M. con loma: tasado en 50 pesetas.

8.º Una era, en la partida de Cabo Chico; linda al S. con Cándido Ezquerria, al P. con el mismo, al N. con Serafín Nebra y al M. con Gregorio Clavería Nebra: tasada en 65 pesetas.

9.º Corral en la calle del Arrabal, que linda al S. con Antonio Luesma, al P. con camino y al N. con Santiago Viruete: tasado en 85 pesetas.

10. Un campo con oliveras en Miralbueno, regadío, de 25 áreas y dos centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con herederos de Santiago Mínguez, al N. con acequia y al M. con Joaquín Artigas: tasado en 280 pesetas.

11. Otro campo con oliveras, en Miralbueno, regadío, de 19 áreas y 7 centiáreas de cabida; linda al S. con acequia, al P. con José Molinos, al N. con camino y al M. con Marcelino Casamayor: tasado en 240 pesetas.

12. Un Huerto, regadío, de 4 áreas y 77 centiáreas de cabida, en el Alballar con una habitación destinada á cocina que se halla adherida al mismo; lindante al S. con Andrés Lafoz, al P. con Mariano Sanz, al N. con vía pública y al M. con camino: tasado en 360 pesetas.

13. Un campo, secano, en Picamillo, de una hectárea, 90 áreas y 70 centiáreas de cabida; linda al S. con José Artigas, al P. con Paulino Ansón, al N. con José Viruete y al M. con loma: tasado en 250 pesetas.

14. Otro campo, secano, tambien en Picamillo, de dos hectáreas, 88 áreas y 84 centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con Rafael Nebra, al N. con Antonio Ansón y al M. con Mariana Gracia: tasado en 150 pesetas.

15. Otro campo, secano, en Picamillo, de dos hectáreas, 66 áreas y 98 centiáreas de cabida; linda al S. con Mariano Gracia, al P. con Atanasio Artigas, al N. con Justo Ezquerria y al M. con José Artigas: tasado en 280 pesetas.

16. Otro campo, secano, en Picamillo, de cabida 57 áreas y 21 centiáreas; linda al S. con Loma,

al P. con camino, al N. con Luis Molinos y al M. con Mariano Viruete: tasado en 55 pesetas.

17. Un pajar, en la partida de la Balseta; linda al S. con camino, al P. con José Ezquerria y al N. con viuda de Pedro Ezquerria y al M. con viuda de Atanasio Tomás Marín: tasado en 400 pesetas.

18. Una era de pan trillar, en la Balseta, de cabida 14 áreas 30 centiáreas; linda al S. con José Ezquerria, al P. con Mariano Plou, al N. con camino y al M. con viuda de Atanasio Tomás: tasada en 200 pesetas.

19. Mitad de un corral, en la partida de la Balseta; lindante por la derecha de su entrada con Manuel Palop, por la izquierda con el mismo y por la espalda con otro de Justo Viruete: tasado en 360 pesetas.

20. Campo, regadío, en el Pozanco, de cabida 4 áreas y 76 centiáreas; linda al S. con río, al P. con acequia, al N. con acequia y al S. con Paulino Ezquerria: tasado en 200 pesetas.

21. Otro campo, en Huerta arboleda, de 4 áreas y 76 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Anselmo Tello, al N. con acequia y al S. con Atanasio Lahoz: tasado en 200 pesetas.

22. Campo en el Palomar, de 17 áreas, y 87 centiáreas de cabida; linda al S. y Sur con acequia, al P. con Vicente Luesma y al N. con Joaquín Tomás: tasado en 250 pesetas.

23. Una viña en la acequia nueva, de cabida tres áreas y 57 centiáreas; linda al S. con acequia, al P. y N. con Joaquín Tello y al S. con Ramón Viruete: tasada en 100 pesetas.

24. Campo seco en Val de Puerto, de una hectárea, 14 áreas y 39 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. y S. con camino y al N. con José Ansón: tasado en 120 pesetas.

25. Campo en la Balseta, de 57 áreas y 22 centiáreas de cabida; linda al S. con Pablo Royo, al P. y S. con José Lapeña, y al N. con José Tello: tasado en 40 pesetas.

26. Campo en la Balseta, de 76 áreas, y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Anselmo Tello, al P. con Gregorio Tena, al N. con Manuel González y al S. con José Luesma: tasado en 40 pesetas.

27. Campo en la Balseta, de 38 áreas y 13 centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con loma, al N. con Puente Nebra y al S. con Santiago Viruete: tasado en 40 pesetas.

28. Un campo en Los Cañares, de 16 áreas y 68 centiáreas de cabida; linda al S. con Aniceto Nebra, al P. con Pascual Lázaro al N. y S. con acequia: tasado en 320 pesetas.

29. Campo de una junta, en camino de Lécera, ó sea 38 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S. con Marcos Izquierdo, al P. con Matías Artal, al N. con camino y al S. con loma: tasado en 50 pesetas.

30. Campo en el camino de Lécera, de cabida una hectárea, 61 áreas y 64 centiáreas; linda al S. con herederos de Dionisio Viruete, al P. y Sur con camino y al N. con Hilario Hernández: tasado en 60 pesetas.

31. Mitad de era en Cabo Chico, de cabida siete

te áreas y 15 centiáreas; linda al S. con Atanasio Gracia Tello, al P. con José Anadón, al N. con Manuel Artigas y al S. con Blas Artigas: tasada en 10 pesetas.

32. Una viña en la acequia nueva, de siete áreas y 15 centiáreas de cabida; linda al S. con Pascual Peguero, al P. con Joaquín Clavería, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 20 pesetas.

33. Un tercera parte de viña, en la acequia nueva, de 10 áreas y 12 centiáreas de cabida; linda al S. con viuda de Pedro Ezquerria, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con Serafín Nebra: tasada en 150 pesetas.

34. Tercera parte de una viña, en la acequia nueva, de 25 áreas y 45 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Pascual Palop, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 250 pesetas.

35. Mitad de viña y olivar, en la acequia Nueva, de 36 áreas y 24 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Manuel Palop, al N. con Blas Quílez y al S. con acequia: tasada en 500 pesetas.

36. Mitad de un corral de Bañón, de 46 áreas y 95 centiáreas de cabida; linda al S. con Justo Ezquerria, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con loma: tasada en 40 pesetas.

37. Campo en la Balseta, de dos juntas, ó sean 76 áreas y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Gregorio Clavería, al P. con Francisco Ezquerria, al N. con Pascual Palop y al S. con camino: tasado en 70 pesetas.

38. Campo en la Balseta, de una hectárea, 33 áreas y 48 centiáreas de cabida; linda al S. y Poniente con loma, al N. con Andrés Lafoz y al Sur con Gregorio Clavería: tasado en 1.100 pesetas.

39. Un campo en la Balseta, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas; linda al S. con Manuel Palop, al P. con camino, al N. con José Lázaro y al S. con Vicente Luesma: tasado en 125 pesetas.

40. Campo en corral de Bañón, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con José Luesma, al N. con camino y al S. con herederos de Pablo Mínguez: tasado en 200 pesetas.

41. Campo en el Balsoro, de una hectárea, 52 áreas y 55 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con Gregorio Clavería, al N. con camino y al S. con Andrés Lafoz: tasado en 100 pesetas.

42. Campo en Balsoro, de 43 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con Esteban Lafoz, al N. con Andrés Lafoz y al S. con Francisco Lázaro: tasado en 30 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, el día 21 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se subastan dichas fincas; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del expresado tipo, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las mismas.

Dado en Belchite á 24 de Agosto de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.